

# **MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DE CÁMPUTO DE PLAZOS, POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020 (BOE 01/04/20)**

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Entre otros aspectos, el *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19*, modifica el artículo 34 (“*Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19*”) del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*. El detalle exacto en cuanto al alcance de las modificaciones se recoge en el apartado III del presente documento, en el que se compara la redacción anterior a la modificación con la nueva redacción ahora vigente.

El RDL 11/2020 introduce igualmente una modificación en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público (LCSP), relativo a los plazos de duración del contrato, y añade una disposición adicional (quincuagésimo quinta), sin mayor interés esta última para el objeto del presente estudio.

Por último, el nuevo RDL deroga implícitamente, parte de la disposición adicional tercera del recientemente publicado RD 463/2020, relativo a la suspensión del cómputo de los plazos administrativos.

Aquí, a continuación, vamos a tratar de sistematizar y comentar esos cambios que aclaran muchas de las dudas que se venían planteando por los intervinientes en los procedimientos de contratación pública, y que ha llevado a la publicación de informes por organismos públicos - estatales y autonómicos - de artículos por parte de la doctrina, vídeos etc., documentos que en gran parte deben ser ahora desechados, y/o revisados a la luz de la nueva normativa

Otras cuestiones, sin embargo, pese a que exigían una normativa fuera de cualquier debate, continúan, pese a su importancia, sin ser abordadas. alguna de ellas, nos tememos que conscientemente “olvidadas”. A ellas dedicaremos la última parte del presente estudio.

## **II.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS**

**1º) El RDL 11/2020 más que modificar, aclara el alcance del artículo 34 del RDL 8/2020.** La primera nota a destacar es que, tal y como se señala en el nuevo RDL 11/2020, las modificaciones introducidas en el artículo 34 del RDL 8/2020, tienen *efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020*, esto es, desde el 18 de marzo de 2020.

Este mandato nos da idea -confirmada posteriormente por los cambios introducidos en el artículo 34- que, aunque formalmente sea así, no estamos tanto ante una verdadera modificación de la norma, como ante una explicación de la redacción anterior en aquello cuyo significado resultaba confuso, o que cabía entender de varios modos.

**2º) Suspensión de contratos previa solicitud del contratista.** Una de las cuestiones más debatidas bajo la anterior redacción, era si la suspensión de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, tenían lugar de modo automático desde que se produjera la situación de hecho que impedía su prestación, o de si la misma habría de ser solicitada por el contratista.

La segunda parte del artículo 34.1, hacía referencia a la necesaria solicitud por parte del contratista, sin embargo, la contundencia de una de las frases del primer párrafo ( “1.- Los contratos públicos....quedarán **automáticamente suspendidos** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación....”) ponía en duda que fuese necesario que el contratista solicitase la suspensión, pudiendo interpretarse que lo que habría de solicitar por aquél era únicamente la indemnización de los daños y perjuicios causados

Ya la doctrina de la Abogacía General del Estado, y los pronunciamientos de otras administraciones, vinieron a interpretar que la suspensión requiere en todo caso la solicitud del contratista. Con todo, como veremos en la última parte de este estudio, otros órganos (p. ej. Inspección de trabajo) no lo consideraron así.

Con la nueva redacción, de la que desaparece el término “automáticamente”, no cabe duda de que la suspensión requiere, en todo caso, la solicitud del contratista, aunque, de declararse finalmente la misma por el órgano de contratación, sus efectos se retrotraigan al momento en que se produjera la situación de hecho que impide su prestación.

**3º) Suspensión parcial de los contratos.** Una de las preguntas que con más insistencia se venían planteando, era si, de suspenderse el contrato, tal suspensión habría de afectar necesariamente a la totalidad del mismo, o si cabía la posibilidad de que se suspendiera parcialmente, esto es, respecto a alguna de las prestaciones, pero no a todas -lo cual evidentemente suponía la existencia de contratos con prestaciones diferenciadas, deviniendo de ejecución imposible alguna de ellas por la pandemia de coronavirus, en tanto otras podrían no verse afectadas por ella. Esta doble posibilidad se daría, por ejemplo, en un contrato que tuviese por objeto la prestación de un servicio de información en parte presencial y en parte telefónico y/o telemático.

De nuevo, introduciendo cambios mínimos, despeja el RDL la duda, resultando ahora indudable que sí se contempla la posibilidad de suspender parcialmente la ejecución del contrato. Véase en concreto la expresión: “1. Los contratos (...) quedaran suspendidos total o **parcialmente**

desde....” o el -definitivo- nuevo párrafo que regula el alcance de la indemnización de los daños y perjuicios...: “1. (...) En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.” También en el artículo 34.6, modificado, refiriéndose a los contratos de limpieza y seguridad, se contempla ahora la posibilidad de suspensión parcial.

Dejemos apuntando, y no vayamos más allá (tal vez no sea el momento de hilar tan fino), el riesgo de que una suspensión parcial del contrato, en la que se “potencie” la prestación no interrumpida, puede llegar a convertirse en una modificación encubierta del mismo.

**4º) No corresponde al ente contratante, aunque los abone en un primer momento, hacerse cargo de los permisos retribuidos.** La aprobación del RDL 10/2020, obviamente posterior (11 días de diferencia) al RDL 8/2010 objeto ahora de modificación, que reguló el permiso retribuido recuperable de los trabajadores por cuenta ajena, introdujo la duda de si era o no el ente público contratante que había suspendido el contrato, quién -también- debía hacerse cargo de los gastos salariales durante el periodo del permiso retribuido (entre el 30 de marzo y el 9 de abril).

Se considera/aclara ahora, con la modificación introducida que, aunque en la práctica, tales gastos se abonarán en primer término por el ente contratante, no lo serán en concepto de indemnización, sino de abono a cuenta, esto es, de adelanto, que finalmente será objeto de posterior regulación en la liquidación del contrato.

**5º) Cabe suspender los contratos de obras, este prevista o no su finalización dentro del periodo del estado de alarma.** La redacción original del artículo 34.3 párrafo cuarto, ciertamente inducía a confusión, dado que parecía que únicamente era aplicable a los contratos de obras cuya finalización se encontrará prevista dentro del periodo de estado de alarma. La nueva redacción deja claro que el artículo 34.3 es aplicable a todos los contratos de obras sea cual fuere el momento de finalización inicialmente establecido.

Ahora bien, a nuestro entender, la finalidad de este párrafo cuarto del artículo 34.3 sigue siendo confusa. Consideramos que, si la ejecución del contrato de obras se suspende por decisión del órgano de contratación, o por establecerlo así la ley -de hecho en estos días estamos en un periodo de suspensión *ex lege* de los plazos de ejecución de todos los contratos públicos de obras (salvo puntuales excepciones -[D.A. cuarta y quinta](#) del RDL 10/2020-) , no es necesario solicitar prórroga alguna, reanudándose el plazo de ejecución cuando se levante la suspensión.

Cuestión distinta sería que para estos contratos de obras cuya finalización estuviera inicialmente prevista para una fecha acotada dentro de la duración del estado de alarma, se previera la posibilidad de dar un plazo más amplio que el previsto inicialmente, una vez se

reanudase la ejecución de este, pero lo cierto es, que esta interpretación tampoco cabe deducirla a la vista de la redacción (pasada y actual) del párrafo citado.

**6º) Si cabe suspender los contratos de limpieza y seguridad.** Una de las cuestiones que resultaba más sorprendente en la anterior regulación derivaba de la practica imposibilidad (dada la redacción del artículo 34 en su apartado 6) de suspender los contratos de limpieza y de seguridad (y el de mantenimientos de sistemas informáticos), aun en el caso de que las oficinas o centros en donde se debían ejecutar tales contratos estuvieran cerrados por disponerlo así los entes contratantes (colegios, instalaciones deportivas, etc.)

Dado que la redacción del artículo no permitía interpretación distinta, aquí sí, se introduce ahora una verdadera modificación (no una interpretación) de la regulación permitiendo -como resultaba lógico- la suspensión de estos contratos -total o parcialmente- cuando, por cierre de instalaciones, devenga imposible la prestación del servicio.

Llama la atención el hecho de que la nueva redacción permita la suspensión de los contratos de seguridad y limpieza, pero no la de los contratos de mantenimiento de sistemas informáticos, respecto a los cuales, si bien es cierto que en la mayoría de los casos pueden continuar ejecutándose a distancia aun cuando las instalaciones permanezcan cerradas, también cabe la posibilidad de que, precisamente por ese mismo hecho de que las instalaciones permanezcan cerradas, pudieran ser objeto de suspensión. Ciertamente no se alcanza a entender cuál es la dificultad que hubiera supuesto incluir su posible suspensión, bajo las mismas condiciones que los de limpieza y seguridad.

**7º) Concepto de contratos públicos.** Se introduce en el artículo 34, un nuevo apartado 7 que señala que *“A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a:...”* haciendo referencia a continuación a las leyes de contratación vigentes (LCSP, Ley 24/2011 y RDL 3/2020) y anteriores hoy ya derogados (TRLCSP y Ley 31/20007).

Queremos interpretar (con todas las cautelas), que lo que se pretende es ampliar -a los efectos de aplicar la regulación contenida en el artículo 34- el concepto de “contratos públicos” a los celebrados por entes públicos que no tienen la naturaleza de Administraciones Públicas, pero ciertamente, de ser así (o de otro modo) no se acaba de entender el modo en que se pretende expresa. Además, el contenido de este apartado, puede resultar contradictorio con el empleado en el primer párrafo del artículo 34.1 (*“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017....”*).

**8º) Gastos salariales.** Una de las dudas que se planteaban de modo recurrente con la anterior regulación era la de determinar si los gastos salariales indemnizables incluían o no los correspondientes a la Seguridad Social. El nuevo apartado 8 introducido en el artículo 34 las despeja (“8. A los efectos de lo señalado en el presente artículo, los gastos salariales a los que en él se hace alusión incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.”).

\*\*\*

**9º) Modificación de la LCSP. Posibilidad de que la duración de los contratos de suministros supere los cinco años.** El artículo 29.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, únicamente permitía que se ampliase más allá de cinco años la duración de los contratos de servicios de prestación sucesiva, pero no la de los contratos de suministros. Con la modificación introducida, cabe también la posibilidad de que, bajo las mismas condiciones, los contratos de suministro vean ampliada su duración más allá de esos cinco años.

\*\*\*

**10º) Derogación parcial de la disposición adicional tercera (suspensión de los plazos administrativos), del Real Decreto 463/2020.** Aunque no lo señala expresamente, la [disposición adicional octava](#) del RDL 11/2020, deroga parcialmente la [D.A. tercera](#) del RD 463/2020, en cuanto al cómputo de plazos. Cabe recordar que esta última norma -con una redacción desafortunada que hizo necesaria su interpretación por la Abogacía del Estado- establece la interrupción de todo tipo de plazos administrativos, entre ellos, los plazos para interponer recursos, señalando que el cómputo de los mismos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado RD 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Pues bien, frente a ello, la mencionada D.A. octava del RDL 11/2020, en su apartado primero, señala, en resumen (ver detalle más abajo, o cliqueando en el hipervínculo anterior), que los plazos para interponer recurso no se interrumpen y posteriormente se reanudan cuando se levante el estado de alarma, sino que **reinician** su cómputo al día siguiente de levantarse el estado de alarma (día 1 del cómputo).

\*\*\*

### **III.- CUESTIONES NO ACLARADAS**

**NOTA:** Es nuestra intención desarrollar este punto, en el que se ponga de manifiesto aquellos interrogantes que suscita el artículo 34 del RDL 8/2011, y a los que no ha dado respuesta este RDL 11/2020, alguno de ellos de incuestionable importancia.

Esperamos, que mañana viernes 3 de abril, podamos completar el estudio con esta segunda parte, en caso contrario lo dejaremos para el lunes 6 de abril

## **IV.- TEXTO DE LAS MODIFICACIONES**

**Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*(...) Finalmente, se prevé la modificación de diversas normas (...)*

*En tercer lugar, en la Disposición Final Séptima se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para establecer una excepción a la duración de los contratos de servicios cuando concurren determinadas circunstancias.*

*(...)*

*Asimismo, se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 para establecer una excepción a la duración de los contratos de servicios ante determinadas circunstancias.*

**[NOTA:** Posiblemente el contenido del párrafo anterior sea erróneo, ya que repite lo señalado anteriormente y, además, se ubica -ver párrafos siguientes- en el ámbito del artículo 34 del RDL 8/2020, En definitiva, lo que se querría decir es que se modifica el artículo 34 del RDL 8/2020]

*En concreto, se permite suspender total o parcialmente los contratos de limpieza y seguridad cuando los edificios o instalaciones donde se desarrollan queden clausurados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste los servicios.*

*A los efectos de aplicación del artículo 34 sólo tienen la consideración de contratos públicos aquellos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público o a la de sectores excluidos.*

*Los gastos salariales incluyen los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social a los efectos de lo establecido en el artículo 34.*

*(...)*

*Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª, 10.ª, 13.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; del régimen aduanero y arancelario y comercio exterior; sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; Hacienda general y Deuda del Estado; bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.*

## **1º.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020**

**OJO** "Se modifican con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (...)

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán **automáticamente suspendidos** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán **suspendidos total o parcialmente** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará **totalmente** en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No obstante, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la



<p>fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.</p> <p>La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.</p>	<p>fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.</p> <p>La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.</p>
---	---

2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

<p>Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma,</p>	<p>En aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como</p>
--	---

<p>y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. <b>En estos casos</b>, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.</p>	<p>consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, <b>debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.</b></p>
---	--

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.  
Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.  
Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.  
El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:
  - Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
  - Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos. La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

5. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

6. Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de

6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, **con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1**, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

**No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.**

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de

personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.	personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.
<p>7. A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.</p>	
<p>8. A los efectos de lo señalado en el presente artículo, los gastos salariales a los que en él se hace alusión incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.</p>	

## **2- MODIFICACIONES DE LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

### **2ª).- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 (PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN).**

<p>4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.</p> <p>Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.</p> <p>El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que</p>	<p>4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.</p> <p>Excepcionalmente, en los contratos de <b>suministros y</b> de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del <b>suministro o</b> servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del <b>suministro o</b> servicio será objeto de desarrollo reglamentario.</p> <p>El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que</p>
---	---

<p>suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.</p> <p>Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.</p> <p>No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.</p>	<p>suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.</p> <p>Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.</p> <p>No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.</p>
---	---

**2B.- INTRODUCCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMO-QUINTA. RÉGIMEN JURÍDICO DE «HULLERAS DEL NORTE S.A., S.M.E.» (HUNOSA) Y SUS FILIALES Y LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE, COMO MEDIOS PROPIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS.**

No se transcribe.

**3.- DEROGACIÓN PARCIAL DE LA D.A. TERCERA DEL RD 463/2020.**

Aunque no lo señala expresamente, la [disposición adicional octava](#) del RDL 11/2020, deroga parcialmente la [disposición adicional tercera](#) del RD 463/2020, en cuanto al cómputo de plazos. Comparamos a continuación, en lo que aquí interesa (ambas disposiciones son más amplias) el texto de ambas.

<b><u>DECRETO LEY 463/2020</u></b>	<b><u>REAL DECRETO-LEY 11/2020</u></b>
<p><b>Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.</b></p> <p>1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en</p>	<p><b>Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.</b></p> <p>1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en</p>

<p>el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.</p> <p>2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>(...)</p>	<p>cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.</p> <p>(...)</p>
---	---

## DOCUMENTO ELABORADO POR



***contratodeobras.com***

**TU WEB SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA**